000678/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. M. en autos: "M., A. R. c/ B., M. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. Nro. 739/2015 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 678/2015.

I.- A fs. 32/35vta. la demandada a través de apoderadas, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia obrante a fs. 12 según resolución de fecha 4 de diciembre de 2015 que en copia obra agregada a fs. 29.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada (fs. 12, de las actuaciones previas y la sustanciación (fs. 10/11 y 21/25) del recurso de apelación interpuesto en subsidio y la sustanciación (fs. 10/17 y 26/28vta) y de la denegación del recurso (fs. 29).

Asimismo del cotejo de las fechas y notificaciones obrantes en las mentadas actuaciones, surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina con la presentación de una demanda de divorcio vincular por voluntad unilateral, interpuesta por el Sr. M. en la que incluye una propuesta

de convenio regulador respecto del cuidado personal del hijo de la pareja, régimen de visitas, alimentos y atribución del hogar conyugal.

Respecto de la disolución de la sociedad conyugal, propuso tratar la cuestión mediante acuerdo privado extrajudicial de las partes.

La sra. Juez de la instancia anterior, dispuso correr traslado de la demanda y de la propuesta reguladora motivando la interposición de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la demandada quejosa.

La demandada entendió que resulta improcedente dar trámite a la demanda así interpuesta porque a tenor de los arts. 438 y 439 del CCyC, la propuesta debe incluir de manera ineludible la distribución de los bienes como uno de los efectos del divorcio. Dijo que el fin de la norma es posibilitar dar solución para el futuro, porque la familia a pesar del divorcio continúa y tales acuerdos permiten a las partes organizarse en forma separada.

Denunció que la actitud del actor vulnera el espíritu de la norma y pretende eludir de manera artificiosa la carga dispuesta por la ley negándose a enunciar y proponer una distribución de bienes aun cuando es quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Dejó también manifestado que no presta conformidad a la liquidación de bienes en forma extrajudicial.

Sustanciado el recurso la Sra. Juez

rechazó la revocatoria. Señaló que el accionante acompañó una propuesta sobre las cuestiones que

consideró relevantes y que la norma legal no obliga a los interesados a incluir otras que válidamente pueden acordarse en forma extrajudicial.

Rechazó la apelación por no encuadrar en las previsiones del art. 244 inc. 3 del CPr.

III.- Luego de cumplir con los recaudos que impone el art. 284 del CPr. y reseñar los antecedentes de la causa, fundamenta su queja.

Entiende la recurrente que existe gravamen irreparable en la falta de adecuación del trámite y las propuestas al espíritu de la norma, que busca la resolución de todas las cuestiones colaterales al divorcio. Se viola el principio de legalidad, el texto, el espíritu y finalidad de la norma y tal vulneración pone a su parte en un lugar sumamente desventajoso obligándola a un largo peregrinar para resguardar y acceder a lo que por derecho le corresponde de la sociedad conyugal.

A su entender ello significa un quiebre en el principio de igualdad de las partes y debido proceso, pues el actor logra su cometido, obtiene el divorcio y a ella no se le ofrecen otras soluciones negándole incluso las posibilidades que el propio Código ideó para que la solución sea integral.

Precisa que la negativa a adecuar la demanda de divorcio al articulado propio del trámite, la deja huérfana del único mecanismo que con celeridad intentaba equiparar a las partes y brindarles herramientas para “salir adelante” (sic). De alli la existencia del agravio irreparable.

Efectúa reserva del caso federal.

IV.- Sabido es que la denegatoria de un recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso.

En el caso propuesto, como dijimos, estamos en presencia de un juicio de divorcio unilateral.

A tenor de la normativa vigente, ello implica que la petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta sobre los efectos que se derivan de la ruptura.

La misma, establecida como requisito para dar trámite al proceso, no exige en cambio al juez el control en la etapa primigenia de su contenido, sino que al correr traslado, corresponde a la otra parte formular, en caso en que así lo considere, propuesta reguladora distinta, en mérito a lo dispuesto por el art. 436 CCyCom. En nada lo afecta, en rigor de verdad y frente a ello, una propuesta incompleta.

En efecto, el Código prevé que el otro cónyuge, al responder, pueda ofrecer una propuesta diferente. "Asi, puede estar de acuerdo con todas las cuestiones que propone el cónyuge que inicia el trámite…., con algunas o con ninguna" (Herrera, Marisa en glosa al art. 438 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. por Lorenzetti, Ricardo Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015 T II p.739).

Así sucedió en el presente caso. Conforme las constancias acompañadas por la quejosa, al contestar demanda efectuó su propia propuesta en relación a los bienes de la sociedad conyugal.

Luego, ambas propuestas serán evaluadas por el juez en la audiencia a la que deben concurrir los cónyuges (ver Duprat, Carolina en comentario al art. 438 en "Tratado de Derecho de Familia según el Codigo Civil y Comercial de 2014" Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2014 T. I p.396; en idéntico sentido, Herrera Marisa, en op cit. P. 751), dirimir en caso de conflicto y homologar en caso de arribarse a un acuerdo. En cualquier caso, quedaran pendientes de resolución judicial en trámite incidental aquellas cuestiones sobre las cuales no se haya arribado a un acuerdo con total independencia de la disolución del matrimonio por el divorcio.

Ello quiere decir que el pretendido agravio consistente en la falta de adecuación al trámite previsto por el Código y al espíritu que inspira a las normas en cuestión, no es tal y mucho menos aun que no pueda repararse en la sentencia definitiva, pues como se dijo, el juez evaluará la propuesta y dirimirá el conflicto si las partes no logran acordar.

Claro está, que uno de los pilares sobre los que se edifica el régimen matrimonial es evitar conflictos y lograr que en los divorcios sean los cónyuges quienes organicen los efectos que se derivan de la disolución del vinculo, pero en modo alguno significa que la admisibilidad del pedido de divorcio esté condicionado a que la propuesta contenga todos los

efectos jurídicos que derivan de la ruptura o que la misma resulte viable para la contraria.

En el caso, existe una propuesta de trámite extrajudicial que evidentemente no es admitida por la quejosa, quien tiene oportunidad de postular su propia propuesta y en definitiva procurar la solución en el ámbito de la discusión procesal.

En función de lo expuesto, la providencia simple de fs. 12 no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) No hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 32/35vta.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara (Ley V N°17 Digesto Jurídico Provincial).